

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

EMMANUEL FUENTES ENRIQUEZ

Peticionario

KLCE202001331

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FLA2019G0031

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

El Sr. Emmanuel Fuentes Enríquez (señor Fuentes), por derecho propio y en *forma pauperis*, solicita que este Tribunal resuelva su solicitud de nuevo juicio y calendarice el mismo. Se adelanta que este Tribunal desestima el recurso por prematuro.

El 23 de diciembre de 2020, el señor Fuentes presentó un recurso que intituló: *Moción de Apelación de Caso*.<sup>2</sup> Indicó que el 12 de febrero de 2020, se le "sentenció a 158 años de cárcel por doble asesinato". Expresó que "el día en que fui sentenciado por el Hon. Juez Reina [...] [pedí] que me otorgara una Apelación para un Nuevo Juicio". Indica que el TPI declaró su solicitud con lugar y que concedió un término de 30 días laborables para que su representación legal sometiera la moción correspondiente. Solicita, pues, que este

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

<sup>2</sup> Este Tribunal es consciente de que existe una *Apelación* en los méritos que se presentó el 28 de febrero de 2020 (KLAN202000182), la cual se encuentra ante la consideración de un panel de este Tribunal.

Tribunal dictamine al respecto y calendarice su nuevo juicio.

Estos son los únicos hechos que expone el señor Fuentes. Si bien este Tribunal entiende que el señor Fuentes reclama un nuevo juicio y pide una fecha, lo cierto es que no podemos atender dicha petición, pues el asunto tiene que verse --en primer lugar-- ante el TPI. Es decir, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender un asunto sin que el TPI, se haya expresado. En otras palabras, es ante el TPI que el señor Fuentes tendría que efectuar su solicitud e indicar las razones por las cuales procede conceder su petición.

Nada impide que, del señor Fuentes presentar tal petición ante el TPI y estar inconforme con la determinación que --en su día-- tome, acuda ante este Tribunal. No obstante, hasta tanto no se configure la situación descrita, este Tribunal no puede atender este caso porque no tiene jurisdicción.<sup>3</sup> Como se sabe, la falta de jurisdicción de un tribunal no se puede subsanar, así, que este Tribunal está impedido de asumir a su discreción jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Por consiguiente, solo procede que este Tribunal desestime la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Así, bajo la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de

---

<sup>3</sup>La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2018 TSPR 98. Nuestra jurisprudencia ha dictado reiteradamente que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción, y tienen la obligación ineludible de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, se desestima el certiorari por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones